



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139825-1

"Iglesias, Ariel Omar  
s/Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 99.789 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 99.789 seguida a Ariel Omar Iglesias, anular lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón en tanto confirmó el cómputo de pena efectuado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del mismo Departamento Judicial y, consecuentemente, reenviar las actuaciones a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos dados (v. Tribunal de Casación Penal, Sala V, sent. de 5-X-2020).

**II.** Contra dicho fallo interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, que fue declarado admisible por el intermedio (v. Tribunal de Casación Penal, Sala V, resol. de 9-X-2023).

**III.** El recurrente denuncia que la sentencia dictada por la casación resulta ser arbitraria, afectando el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, toda vez que dicho órgano fue más allá de la petición efectuada por la recurrente.

Sostiene en tal sentido, que al interponer el recurso de casación la defensora solicitó que se anulara el cómputo de pena practicado en favor de Iglesias y que, asumiendo competencia positiva, dictara

un nuevo cómputo estableciendo que la pena perpetua impuesta a su asistido vencería a los treinta años (los veinticinco necesarios para acceder a la libertad condicional más los cinco años de cumplimiento de las condiciones impuestas al obtener el beneficio) y no en fecha 2 de mayo de 2053 -tal como había dispuesto el tribunal de instancia-.

Que, frente a dicho reclamo, el intermedio anuló el resolutorio impugnado, pero dispuso -excediendo su jurisdicción ante la ausencia de recurso fiscal- que debía dictarse un nuevo pronunciamiento estableciendo que la pena perpetua resultaba indeterminada, pudiendo únicamente definirse la fecha en la que Iglesias se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Critica que así, y tras el reenvío efectuado, el tribunal de origen dispuso que el condenado se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional a partir del 2 de mayo de 2053 y que, a partir de ello y transcurridos los cinco años sin que el beneficio se hubiere revocado, extinguiría su pena.

Es decir que, en virtud del reenvío efectuado, su defendido estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional diez años después de lo originariamente dispuesto.

Considera que con tal forma de resolver el revisor vulneró la prohibición de *reformatio in pejus*, así como el derecho al recurso contra la sentencia de condena.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139825-1

por los argumentos que paso a exponer.

1. Conforme surge de las constancias de la causa obrantes en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) a las que tuvo oportunidad de acceder, el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón condenó a Iglesias, en fecha 23 de junio de 2011, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis* causa cometido con arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real.

Asimismo, en fecha 15 de junio de 2018, el mismo órgano realizó el cómputo de pena, estableciendo que la prisión perpetua impuesta a Iglesias vencería el 2 de mayo de 2053, siempre y cuando el 2 de mayo de 2043 le fuese concedida la libertad condicional y que la misma no fuese revocada, operando la caducidad registral -en ese caso- el día 2 de mayo de 2063.

La defensa articuló recurso de apelación contra lo así resuelto, el que fue declarado inadmisibles por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial, que entendió que no existía gravamen toda vez que el cómputo efectuado resultaba favorable al imputado, ya que el tribunal de origen había omitido tener en cuenta su carácter de reincidente.

Así, la defensa formuló recurso de casación, cuestionando -básicamente- que no se aplicó el límite temporal de treinta años establecido en el

Estatuto de Roma.

En fecha 5 de octubre de 2020 se expidió la Sala V del Tribunal de Casación Penal -pronunciamiento que ahora se cuestiona-. El revisor anuló el resolutorio impugnado y dispuso la realización de un nuevo cómputo, conforme con los siguientes lineamientos:

- En primer término, estableció que la prisión perpetua era relativamente determinada, aunque no resultaba susceptible de ser precisada temporalmente a través de un término fijo.

- Seguidamente, expresó que lo único que podía determinarse en el caso era la fecha en la que el imputado se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional.

- A partir de allí, concluyó que los condenados a penas perpetuas y contemplados en el art. 14 del Cód. Penal, podían obtener dicho beneficio al cumplir treinta o cuarenta y cinco años de reclusión o prisión (según la ley aplicable) y, a partir de ello y transcurrido el plazo de cinco años sin que la libertad haya sido revocada, extinguir la pena.

A consecuencia de lo resuelto, el tribunal de origen dictó un nuevo cómputo de pena en fecha 23 de diciembre de 2020, fijando que Iglesias podría acceder a la libertad condicional el 2 de mayo de 2053 (al cumplir cuarenta y cinco años de prisión) y que, si dicho beneficio era concedido y no se revocaba, su pena vencería a los cinco años.

El 28 de diciembre de 2020 la defensora oficial interpuso recurso de apelación contra el nuevo cómputo de pena.

En lo sustancial denunció: la violación a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139825-1

la prohibición de *reformatio in pejus*; la vulneración al límite de treinta años para los casos de penas perpetuas conforme al Estatuto de Roma; y la errónea interpretación de los arts. 13 y 16 del Cód. Penal.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón dictó sentencia en fecha 25 de junio de 2021, rechazando el recurso intentado por la parte.

Para ello, tuvo en cuenta:

- Más allá de que el cómputo originario resultaba mas beneficioso para Iglesias (ya que establecía una fecha anterior para acceder a la libertad condicional y, consecuentemente, para el vencimiento de la pena), el tribunal de mérito había actuado conforme los lineamientos brindados por la casación.

- Al ser un órgano de instancia inferior, esa Cámara no poseía competencia para revisar lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal, mas allá de compartir o no la solución dada al caso.

- El fallo del órgano casatorio había quedado firme, toda vez que la defensa no lo había recurrido.

Posteriormente y en fecha 1 de agosto de 2023, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal de 5 de octubre de 2020.

**2. Paso a dictaminar.**

Conforme surge de los antecedentes de la causa hasta aquí reseñados y sin perjuicio de lo resuelto por el intermedio al realizar el juicio de admisibilidad,

considero que el remedio extraordinario incoado resulta extemporáneo (art. 483, CPP). Me explico.

De acuerdo a las constancias obrantes en la MEV, el fallo del órgano casatorio que ahora se cuestiona no fue recurrido por la defensa dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación.

En la misma plataforma puede visualizarse que en fecha 28 de octubre de 2020 -es decir, con posterioridad a la sentencia de 5 de octubre de 2020- la Sala V del Tribunal de Casación Penal informó "haber cumplido con las notificaciones".

Asimismo, en fecha 12 de noviembre de 2021 -transcurrido más de un año- el defensor presentó escrito -cuyo contenido no puede observarse- haciendo saber su "voluntad impugnativa", la que recién se concretó el 1 de agosto de 2023.

Por tanto y como ya expresé, de acuerdo a los antecedentes a los que se pudo acceder, el recurso es, por mucho, extemporáneo.

Para más, puede observarse que luego del dictado del pronunciamiento casatorio y del consecuente nuevo cómputo de pena efectuado por el tribunal de origen, la defensa interpuso recurso de apelación y que la Cámara se expidió al respecto -y en sentido contrario a la pretensión defensiva- mediante sentencia de 25 de junio de 2021.

Entonces y en última instancia, la defensa debió haber formulado recurso de casación contra dicho pronunciamiento conforme lo normado por los arts. 448 y ss. del CPP, vía que tampoco se intentó.

Por tanto, reitero, la sentencia del Tribunal de Casación Penal dictada el 5 de octubre de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139825-1

2020 adquirió firmeza y, por tanto, no es susceptible de revisión por ese Máximo Tribunal provincial.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala V de ese Tribunal, en causa n° 99.789 seguida a Ariel Omar Iglesias.

La Plata, 22 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/05/2024 14:27:31

